



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-137/2021-P-1

RECURRENTE: C. *****
***** , PARTE ACTORA
EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE
ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-137/2021-P-1**, interpuesto por la C. ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Director General del referido instituto**, dictado dentro del expediente número **127/2021-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el doce de marzo de dos mil veintiuno, la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como de su Director General(sic), de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“Del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

a) **El contenido del oficio *******, de fecha 16 de febrero de 2021, relacionado con la cuenta ISSET(sic) ***** , signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ***** , y avalado por diverso personal administrativo.

b) **La inaplicación en mi perjuicio del artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el Decreto 294.

- c) **La aplicación retroactiva(sic) en mi perjuicio** ha hecho y pretende **de la reforma a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicada el día 11 de mayo de 2017**, para determinar la forma y términos en que se deben dar los aumentos graduales a la pensión por invalidez que me otorgó el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en el año 2014.
- d) **La incorrecta aplicación en mi perjuicio del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como el artículo TRANSITORIO CUARTO de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, emitido conforme al Decreto 089 de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 7808, ambos en relación con el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que dicha aplicación resulta inconstitucional.**”

2 2.- Mediante **auto** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **127/2021-S-2**, previno a la promovente para que en el término de cinco días hábiles, de conformidad con los artículos 43, fracciones III y IV, así como 44, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señalara el acto que le atribuye a cada una de las autoridades demandadas y el domicilio de éstas para realizar el respectivo emplazamiento y exhibiera un juego de copias de la demanda y anexos para cada una de las partes, y otro más para la integración del duplicado del expediente que se crea en la sala y el o los documentos en los que consten los actos impugnados que le atribuyera a cada una de las enjuiciadas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se desearía su demanda en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo de los citados artículos 43 y 44 de multicitada ley.

3.- Por auto de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, la *a quo* tuvo por desahogado en tiempo y forma la prevención descrita en el punto que antecede, mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintiuno, por la **C. *******, por lo que **admitió** a trámite la demanda, sin embargo, estimó improcedente tener como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y a su Director General, ya que del análisis al escrito de demanda y de las constancias exhibidas, advirtió que no existe acto emitido propiamente por las mismas, por lo tanto, se desechó la misma en contra de las referidas autoridades, al no asistirle



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2021-P-1

el carácter de autoridades responsables, tal como lo dispone el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, ordenó de manera oficiosa(sic), llamar a juicio al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como autoridad demandada, por ser quien suscribió el oficio materia de la *litis*, teniéndola como autoridad demandada únicamente a ésta y ordenó correr traslado a la misma para que formulara la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción de las documentales consistentes en la CURP (Clave Única de Registro de Población) y copia simple de la credencial expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud de no obrar agregadas en el escrito de demanda.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director General del referido instituto, mediante escrito presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, la C. *****, parte actora en el juicio de origen, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

5.- Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.

6.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que formuló el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con el recurso de reclamación promovido por la parte actora; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día doce de octubre de dos mil veintiuno, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I en el numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud de que la parte actora ahora recurrente, se inconforma del **auto** de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de su Director General.

4

Así también se desprende de autos (foja 42 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora, el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinte al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dichos cómputos los días veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2021-P-1

- Que le causa agravio el auto recurrido en la parte en que se desechó la demanda presentada en relación a dos de las autoridades –Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como su Director General- que señaló como responsables(sic), admitiendo únicamente con ese carácter al Director General de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo anterior, en virtud de que no se le permitió a la suscrita ejercer el derecho de acción que le corresponde respecto a dichos entes a los que les atribuye ser fuente(sic) de agravios; en consecuencia, se está violando su derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 constitucional.
- Que la Sala instructora omitió observar que en el cuerpo de la demanda se manifestó que el oficio impugnado ***** fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contestación a la inconformidad planteada en contra del similar ***** , y éste, a su vez, fue emitido en respuesta a su solicitud presentada ante el Director General del referido instituto, además, omitió considerar que el Director de Prestaciones Socioeconómicas, expresó que el aumento gradual a la pensión que se reclama, es asignado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Finalmente, que aunado a lo anterior, le causa agravio el auto referido en virtud de que la *a quo* omitió considerar todas las acciones(sic) que la parte actora atribuye a las autoridades como violatorias de sus derechos; ya que sólo le tiene por inconforme(sic) respecto al Director de Prestaciones Socioeconómicas del multicitado instituto, sin embargo, sostiene que las otras dos autoridades, pese a no haber emitido el oficio combatido, sí tuvieron relación en la consumación de los aumentos graduales anuales a la pensión a la que tiene derecho, toda vez que se está combatiendo la nulidad del oficio ***** , el cual fue resultado de un cúmulo de actos relacionados en los que tienen potestad todas las autoridades que mencionó en el escrito inicial de demanda, por lo que al no ser llamadas a juicio, se le ocasiona daños y perjuicios graves que serán de imposible reparación.

Al respecto, la **parte demandada**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que el acuerdo recurrido por el cual no se llamó a juicio al Instituto de Seguridad Social de Tabasco ni a su Director General, no causa agravio a la parte actora, pues éstos no emitieron acto alguno que vulnerara su esfera de derechos, ni la promovente ofreció pruebas contundentes de lo contrario, por lo que el recurso de trato resulta indebido e infundado, toda vez que parte de los requisitos que se exigen en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, entre otros, es el documento a través del cual conste el acto impugnado, aquél que en el presente caso no ha quedado demostrado.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que son **infundados** los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que es procedente **confirmar** el **auto de admisión de veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, dictado dentro del expediente número **127/2021-S-2**, por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando **1** de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen esencialmente consiste en el oficio ***** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se responde a la promovente respecto a la inconformidad presentada por el cálculo y monto de su pensión por jubilación.

Por otra parte, de los resultandos **2** y **3** de este fallo, se puede advertir que la Sala instructora, primero, previno a la actora C. *********, de conformidad con los artículos 43, fracciones III y IV, así como 44, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señalara el acto que le atribuye a cada una de las autoridades demandadas y el domicilio de éstas para realizar el respectivo emplazamiento y exhibiera un juego de copias de la demanda y anexos para cada una de las partes, y otro más para la integración del duplicado del expediente que se crea en la sala y el o los documentos en los que consten los actos impugnados que le atribuyera a cada una de las enjuiciadas; misma que fue desahogada mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, consecuentemente, la Sala Unitaria admitió la demanda, sin embargo, estimó improcedente tener como enjuiciadas al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General de dicho instituto**, ya que del análisis a las constancias exhibidas, advirtió que no existe acto emitido por las mismas, por lo tanto, **desechó** la demanda instaurada en contra de las referidas autoridades, al no asistirles el carácter de autoridades demandadas, tal como lo dispone el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, ordenó de manera oficiosa llamar a juicio al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, como autoridad demandada, por ser quien suscribió el oficio materia de la *litis*.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2021-P-1

Ahora bien, los agravios de la parte actora, en los cuales argumenta, medularmente, que la Sala no debió desechar la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como a su Director General, debido a que, pese a no haber emitido el acto impugnado, es decir, el oficio ***** -el cual fue suscrito únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto-, éstos sí tuvieron relación en la consumación de los aumentos graduales anuales a la pensión a la que tiene derecho, toda vez que el referido oficio fue el resultado de un cúmulo de actos relacionados en las potestades de tales autoridades, por lo que al no ser llamadas a juicio, se le ocasiona daños y perjuicios graves que serán de imposible reparación; se determina que dichos argumentos son **infundados**, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquéllos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2021-P-1

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de pensiones, las que se dicten con cargo al erario estatal o municipal.

Determinado lo anterior, se reitera que, son **infundados** los argumentos de la recurrente, pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2021-P-1

Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la digitalización que se inserta a continuación (folio 36 y reverso del expediente principal **127/2021-S-2**):

ISSET

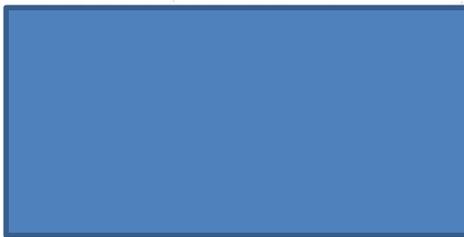
“2021: Año de la Independencia”

36

Villahermosa, Tabasco; 16 de febrero 2021.

Oficio número: [REDACTED]

Asunto: El que se indica.



Presente

En atención a su escrito de fecha 02 de febrero de 2021, en el que señala su inconformidad al contenido del oficio [REDACTED] de fecha 07 de enero de 2021 signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esta Institución, por el cual solicita **“previo estudio jurídico que se realice, se determine que se ha cometido un error a partir del año 2017, en la forma que sea venido dando los incrementos anuales de la pensión por jubilación ...” (SIC), con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;** le informo:

La pensión por jubilación que le fue otorgada por parte de esta institución de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E.T.), debe aplicar el incremento anual de pensiones publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad a lo estipulado por el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (RLSSET), que a la letra reza:

“Artículo 149.- RLSSET. - De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSSET, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de

Av. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma-CP 86096
Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3582850 Ext.63100

[REDACTED]
www.isset.gob.mx/tramites

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

Villahermosa, Tabasco; 16 de febrero 2021.

Oficio número: [Redacted]

Asunto: El que se indica.

publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales."

A partir del año 2017, el incremento anual a las pensiones que otorga esta Institución, se efectúa conforme al aumento porcentual sufrido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que para tales efectos sea publicado año con año en el Periódico Oficial de la Federación. Por lo que, los incrementos de la Nómina de Pensionados y Jubilados, que le corresponde a su pensión por Jubilación a partir del año 2018; fueron aplicadas correctamente.

De lo anterior, esta institución ratifica la respuesta emitida con número de oficio [Redacted] de fecha 07 de enero de 2021 signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, en apego a los ordenamientos administrativos y legales jurídicos.

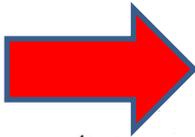
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente



[Redacted Signature]
Director de Prestaciones Socioeconómicas

12



Elaboró: [Redacted Signature] Adscrita en el Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas	Revisó: [Redacted Signature] Adscrita en el Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas	Responsable de la Información: [Redacted Signature] Jefa del Departamento de Pensiones adscrita a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas	Vo.Bo: [Redacted Signature] Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
--	---	--	---

C.c.p. Dr. Fernando Enrique Mayans Canabal, Director General ISSET.
L.D. Azalea Argáiz Gutiérrez, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET
L. A. Ivette del Carmen Bolón Gutiérrez, Jefa del Departamento de Pensiones ISSET
Expediente Personal

Av. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma CP 86096
Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3582850 Ext.63100
armandoleon@isset.gob.mx
www.isset.gob.mx/tramites

Conforme a la digitalización anterior, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio *****; mediante el cual se da respuesta a la promovente respecto a la inconformidad presentada por el cálculo y monto de su pensión por jubilación, tal como lo alega la impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto, es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2021-P-1

Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente³, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la ley, por tanto, es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Entonces, fue exacto que la Sala Unitaria no haya admitido la demanda por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, en relación con el acto impugnado descrito al inicio del presente considerando, pues de conformidad con los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes transcritos, la Sala de origen únicamente estaba obligada legalmente a emplazar, en tal calidad, a las **autoridades emisoras** del acto impugnado señalado por la actora (oficio ***** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno), es decir, al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita**; esto es así, ya que de acuerdo con los artículos citados, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, pudiendo tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado, así como las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que fue apegado a derecho que la Sala Unitaria **no haya admitido** la demanda en relación con las autoridades señaladas como demandadas por la promovente (**Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del instituto en cita**), ello pues de conformidad con lo antes analizado, el Magistrado de origen sólo estaba obligado legalmente a emplazar en tal

³ “**Artículo 16.** A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a , lo establecido en la LSSET;

(...)”

calidad a la autoridad emisora del acto el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita; de ahí deviene lo **infundado**; por lo que es procedente **confirmar el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, donde se desechó la demanda en contra de las autoridades antes citadas por no haber emitido acto alguno en contra de la C. *****.

Por otra parte en relación al argumento de que el oficio número ***** , es el resultado de un cúmulo de actos relacionados en los que tienen potestad todas las autoridades que mencionó en el escrito inicial de demanda y que al no ser llamadas a juicio, se le ocasiona daños y perjuicios graves que serán de imposible reparación, este deviene **infundado**, pues si bien en el supuesto sin conceder, que hubiere instrucciones de parte de las autoridades señaladas como demandadas, lo cierto es que, no anexó el o los documentos idóneos para acreditar su dicho y tenerlas como autoridades demandas, máxime que tuvo la oportunidad de hacerlo con la prevención que le realizó la Sala Unitaria mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno visible a foja 17 de los autos de origen, además es evidente tal como ha quedado ha quedado analizado en párrafos anteriores que la autoridad emisora del referido oficio fue únicamente el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no así el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director General del mismo ente.

14

En todo caso, el no emplazar a dichas autoridades para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta los intereses jurídicos de la demandante, toda vez que de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁴, para el cumplimiento de ésta, el Magistrado tiene la facultad de pedir a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada

⁴ "Artículo 104.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El **Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia**, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA".

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2021-P-1

por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Lo anterior, sin soslayar lo alegado por la recurrente respecto a que el acto impugnado, el oficio ***** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, proviene del resultado de un cúmulo de actos relacionados en los que tienen potestad las autoridades que cita en su escrito inicial de demanda -Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director General de éste-, ya que el primero de ellos está representado por el Director General, conforme al artículo 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁵ y que por ello, era evidente la admisión de la demanda en contra de dichas autoridades; esto es así, toda vez que en cuanto al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, éste es un “ente moral” dentro de la Administración Pública que sólo puede reflejar su voluntad, a través de los servidores públicos que lo integran, sin que en el caso pueda intervenir como autoridad demandada en el juicio de origen, esto pues como “ente moral” no puede realizar, por sí, las atribuciones o facultades que le confiere la ley ni realizar acciones dentro del procedimiento, sino que necesariamente debe realizarlo mediante los servidores públicos que lo integren, siendo que, en su caso, el cumplimiento de alguna obligación o consecuencia que se genere por la emisión de la sentencia definitiva en el juicio de origen, deberá ser cumplida por el servidor público que emitió el acto impugnado o por quien tenga las facultades para hacerlo, de

15

⁵ “Artículo 26.- El Director General representará legalmente al ISSET(sic) y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)”

conformidad con el artículo 97, fracción VI, de la ley de la materia⁶; por lo que conforme al diverso artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, **no puede considerarse como autoridad demandada** al “ente moral” Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, la tesis **I.13o.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA. De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones

16

⁶ “Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

(...)

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia **por parte de la autoridad demandada**, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2021-P-1

dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, por lo que hace a la autoridad Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como se precisó en el resultando **2** del presente fallo, la Sala Unitaria **previno** a la parte actora para que exhibiera el o los documentos en los que constaran los actos impugnados que atribuyó a cada una de las autoridades demandadas, entre ellas, al referido Director General, de conformidad al numeral 44, fracciones I y III de la referida ley de la materia, siendo que se advierte, al desahogar dicha prevención, la parte actora ahora recurrente **no** exhibió acto alguno por el cual dicha autoridad pudiera tener el carácter de autoridad demanda, por lo que, contrario a lo que sostiene, previo al desechamiento de la demanda por las citadas autoridades, la Sala *a quo* sí le dio la oportunidad procesal para exhibir algún acto que pudiera actualizar la procedencia de llamar a las autoridades de mérito y que en su caso acreditaran los daños y perjuicios que manifiesta le son causados.

Finalmente, este juzgador no soslaya que la parte actora también señaló como actos impugnados, la inaplicación del artículo 6° Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la aplicación retroactiva de la misma ley, así como la incorrecta aplicación del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; sin embargo, dado que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, antes transcritos, es el caso que tales actos señalados no encuadran en dichos supuestos de procedencia, esto debido a que constituyen argumentos jurídicos mediante los cuales la parte actora sustenta su dicho sobre la ilegalidad del oficio ***** de fecha dieciséis de febrero de dos mil

veintiuno, en vez de constituir actos definitivos que encuadren en las hipótesis del artículo antes referido; de ahí que no sea suficiente para los fines que pretendidos.

Aclarando que el anterior pronunciamiento no implica una contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la ley de la materia no deja al arbitrio del juzgador admitir la demanda en contra de actos inexistentes ni de autoridades respecto de las cuales no se acredite hayan emitido alguno de los actos impugnados, sino por el contrario, establece lo presupuestos procesales mínimos que deben cumplirse para su admisión.

Así como tampoco implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona* previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

18

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2021-P-1

vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la litis.

Finalmente, es de señalarse que *similar* criterio al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación 026/2020-P-3, 082/2021-P-2, 061/2021-P-1, 018/2021-P-2, 066/2021-P-2, 025/2021-P-3, 174/2021-P-1 y 156/2021-P-1 las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las sesiones IX, XVI, XVIII, XX y XXXI celebradas los días cuatro de marzo, treinta de abril, catorce de mayo, cuatro de junio y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, así como la sesión XIII del ocho de abril de dos mil veintidós, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince

de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** los agravios planteados por la parte actora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **127/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de su Director General, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-137/2021-P-1** y duplicado del juicio **127/2021-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-137/2021-P-1

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

21

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-137/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [cuatro de mayo de dos mil veintidós](#).

INLO/JNCM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”